



Cuernavaca, Morelos, a cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/66/2019**, promovido por [REDACTED] contra actos del **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y otro; y,**

RESULTANDO:

1.- Previa prevención subsanada, por auto de catorce de mayo de dos mil diecinueve, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] contra el TESORERO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de *"La omisión del pago de prestaciones... el pago de vales de despensa en una cantidad mensual por la cantidad de 1600 un mil seiscientos pesos... pago retroactivo de los vales de despensa desde el 16 de marzo del año 2016 hasta la actualidad... el pago de tres días de salario mensual por riesgo de servicio desde el 01 de marzo de 2005... hasta el día 16 de marzo del año 2016 que salió el acuerdo [REDACTED] de pensión por jubilación... el pago de las aportaciones al Instituto de Crédito del Gobierno del Estado en favor de la actora que comprende desde el año 2013 asta la actualidad... el pago del segundo quinquenio por 12 años de servicio..."*(Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Mediante auto catorce de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y [REDACTED] en su carácter de SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE

CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación a la demanda instaurada en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- En auto de diez de junio del dos mil diecinueve, se tuvo por precluido el derecho del inconforme respecto de la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por las autoridades responsables.

4.- En auto de diez de junio del dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de tres de julio de dos mil diecinueve, se hizo constar que las partes no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, los documentos exhibidos por el recurrente con su escrito de demanda; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el cinco de agosto del dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hace constar que las autoridades demandadas en el presente juicio, formulan por escrito los alegatos que a su parte



corresponden y que la parte actora en el presente juicio, no formula por escrito los alegatos que a su parte corresponden, declarándose precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, una vez analizado el escrito de demanda, el que subsana, la misma las documentales anexas al mismo, así como la causa de pedir; se tiene que el acto reclamado en el juicio lo es **la omisión de las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL y SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, de cubrir a [REDACTED]

1.- El pago retroactivo de los vales de despensa por la cantidad mensual de [REDACTED] desde el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, hasta la actualidad.

2.- El pago de tres días de salario mensual por riesgo de servicio desde el uno de marzo de dos mil cinco y hasta el día dieciséis de marzo

de dos mil dieciséis, que salió el acuerdo [REDACTED] de pensión por jubilación.

3.- El pago de las aportaciones al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, desde el dos mil tres, hasta la actualidad.

4.- El pago del segundo quinquenio por doce años de servicio, al doce por ciento (12%) del salario quincenal.

III.- Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a las autoridades demandadas; **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

IV.- Las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL y SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al momento de producir contestación al juicio, hicieron valer causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico y legítimo del demandante*; que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente* y que es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, respectivamente.

Es **infundada** la causal de improcedencia consistente en que el juicio de nulidad es improcedente, *contra actos que no afecten el interés jurídico y legítimo del demandante*.

Atendiendo a que el acto reclamado es la omisión de las autoridades demandadas de pagar a la quejosa las prestaciones que refiere, por lo que la misma cuenta con interés jurídico para reclamar el cumplimiento de las mismas.



Es **infundada** la causal de improcedencia consistente en que el juicio de nulidad es improcedente, *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Ello es así, porque en el presente asunto la Litis planteada consiste en la omisión de las autoridades demandadas del pago de diversas prestaciones a la ahora inconforme, situación que será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.

Igualmente, es **infundada** la causal de improcedencia consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.*

Toda vez que, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte que se actualice la improcedencia del juicio derivado de alguna disposición de la ley de la materia.

Es así que este Órgano Jurisdiccional no observa que, respecto del acto impugnado en la presente instancia, se actualice alguna otra causal de improcedencia sobre la cual éste deba pronunciarse, por lo que se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

V.- Ahora bien, para efecto de mejor proveer en el presente asunto; es necesario señalar que **mediante Acuerdo** [REDACTED] [REDACTED] tomado por parte del Cabildo Municipal de Cuernavaca, Morelos, el cinco de febrero de dos mil dieciséis, **se otorgó pensión por jubilación a** [REDACTED] quien prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con último cargo de Policía Segundo adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por lo que al haber laborado efectivamente un total de veinticuatro años, diez meses y seis días, para el Gobierno del Estado y diversos Ayuntamientos Municipales, se establece la misma por un porcentaje del ochenta por ciento (80%) del último salario percibido, la cual deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado

de Morelos, integrándose esta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

Acuerdo que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5380¹, el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, documento que fue presentado por la parte quejosa y al que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda², mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

La inconforme refiere que le causa perjuicio la omisión de las autoridades demandadas de otorgar el pago de las prestaciones que se le adeudan, al ser derechos adquiridos y que a la fecha no le han sido pagadas, pues tiene derecho a percibir las, violando en su perjuicio los artículos 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal, 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y la fracción III del artículo 48 de las Condiciones Generales de Trabajo para el Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos.

VI.- Es fundado lo señalado por la quejosa **por cuando a la omisión de pago de los vales de despensa por la cantidad mensual de** [REDACTED] desde el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, hasta la actualidad.

No obstante que las autoridades demandadas hayan señalado como defensa que la fracción III del artículo 48 de las Condiciones Generales de Trabajo para el Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, refiere que dicho importe únicamente se paga a los trabajadores sindicalizados del Ayuntamiento de Cuernavaca; por lo

¹ fojas 14-87

² foja 4



que si la ahora quejosa presto sus servicios como Policía Segundo adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, antes de ser jubilada en el cargo, no tiene derecho a tal prestación cuando, al haber sido elemento de seguridad pública, no tiene el carácter de sindicalizada, señalando además, que el concepto de despensa sí se paga a la inconforme desde que se decretó su jubilación y hasta la fecha, como se desprende de los comprobantes de pago que obran en el sumario y de la tabla de desglose de la remuneración percibida por [REDACTED]

Defensa que no se considera fundada, pues si bien obran en el sumario los originales de la nomina del Municipio de Cuernavaca, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de marzo de dos mil dieciséis, primera y segunda quincena del mes de enero de dos mil diecisiete, primera y segunda quincena del mes de enero de dos mil dieciocho, primera y segunda quincena del mes de enero de dos mil diecinueve y primera quincena del mes de abril de dos mil diecinueve, así como la tabla de desglose de la remuneración percibida por [REDACTED] emitida por la Dirección de Nomina del Ayuntamiento de Cuernavaca³, documentales a las cuales se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

De las nóminas de primera y segunda quincena del mes de marzo de dos mil dieciséis, se desprende que a [REDACTED] se le pagaba a esa data, el importe quincenal de [REDACTED] el cual, atendiendo al contenido de la tabla de la remuneración percibida, incluye el concepto de vales de despensa mensual por la suma de [REDACTED]

Siendo que de conformidad con la fracción III del artículo 48 de las Condiciones Generales de Trabajo para el Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, contenidas en el Acuerdo de

³ fojas 110-119

Cabildo numero [REDACTED] publicadas en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5300⁴, el veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, documento al que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se tiene que los trabajadores en materia de prestaciones sociales tendrán derecho a vales de despensa a razón de siete salarios mínimos vigente en el Estado de Morelos, para el personal de base y [REDACTED] para los trabajadores sindicalizados en activo, jubilados, pensionados e incapacitados permanentes.

En este contexto, si bien [REDACTED] prestó sus servicios como Policía Segundo adscrito a la Dirección General de la Policía Preventiva de la Secretaría de Seguridad Ciudadana antes de ser jubilada en el cargo, como se desprende del Acuerdo [REDACTED] [REDACTED] tomado por parte del Cabildo Municipal de Cuernavaca, Morelos, el cinco de febrero de dos mil dieciséis, el cual de conformidad con su artículo Primero Transitorio entró en vigor en esa misma fecha, es incuestionable que **la ahora quejosa tenía a partir de esa data, la naturaleza de jubilada**, por lo que se ajustaba a partir de ese momento a la hipótesis contenida en la fracción III del artículo 48 de las Condiciones Generales de Trabajo para el Ayuntamiento Constitucional de Cuernavaca, Morelos, que refiere que **los trabajadores jubilados tendrán derecho a vales de despensa a razón de [REDACTED]**

Por lo que correspondía a las autoridades demandadas a acatar lo estipulado en el multicitado artículo 48 fracción III de las Condiciones Generales de Trabajo y pagar a la quejosa, ya en su calidad de jubilada, los vales de despensa a razón de [REDACTED] desde el mes de febrero de dos mil dieciséis -fecha de la emisión del del Acuerdo [REDACTED]

⁴ Artículo 48.- Los trabajadores en materia de prestaciones sociales tendrán derecho a:

...
III.- Vales de despensa o depósito en tarjeta electrónica de dicho concepto, a razón de 7 salarios mínimos vigente en el Estado de Morelos, para el personal de base y \$1,600.00 (mil seiscientos pesos 00/100 m.n.), para los trabajadores sindicalizados en activo, **jubilados**, pensionados e incapacitados permanentes.



En esta tesitura, se condena a las autoridades demandadas **TESORERO MUNICIPAL y SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, a pagar a [REDACTED] el importe mensual de [REDACTED] desde el mes de febrero de dos mil dieciséis, debiendo ajustar esta cantidad, atendiendo a que se encuentra acreditado en autos que a la ahora inconforme le ha sido pagada por el Gobierno Municipal, la suma de [REDACTED] por concepto de vales de despensa, concepto que se le deberá pagar mientras tenga la calidad de jubilada del Gobierno Municipal de Cuernavaca, Morelos.

En contrapartida; **es fundada la defensa** hecha valer por las autoridades demandadas, en relación al pago de tres días de salario mensual **por riesgo de servicio**, reclamado desde el uno de marzo de dos mil cinco y hasta el día dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, atendiendo a que en el particular se actualiza **la excepción de prescripción**, respecto del pago de la prestación solicitada pues la demanda no fue interpuesta dentro del término a que se refiere la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, cuando transcurrió con exceso el termino de noventa días para que la parte actora presentada su reclamo.

Ciertamente, si [REDACTED] se duele que desde el uno de marzo de dos mil cinco y hasta el día dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, no le fue realizado el pago de tres días de salario mensual por riesgo de servicio, que ahora reclama, es incuestionable que del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, a la fecha de la presentación de la demanda de nulidad motivo de la presente controversia -once de marzo de dos mil diecinueve- el plazo de noventa días naturales a que

se refiere artículo 200⁵ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos ha fenecido.

En efecto, tal dispositivo legal establece que las acciones derivadas de la relación administrativa de los elementos de las instituciones de seguridad pública prescribirán en noventa días naturales, entonces si a la quejosa no le fue pagado el importe de tres días de salario mensual por riesgo de servicio, desde el uno de marzo de dos mil cinco, hasta el día dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, es incuestionable que la parte quejosa contaba con este plazo contabilizado a partir del dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, para comparecer ante este Tribunal al deducir los derechos que aduce le fueron afectados, al no haber recibido el pago ahora reclamado; es decir, el plazo de noventa días naturales feneció el catorce de junio de dos mil dieciséis, por lo que si su escrito de demanda fue presentado el once de marzo de dos mil diecinueve⁶, la petición de pago se encuentra prescrita en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública citada; consecuentemente **la pretensión en análisis es improcedente.**

Igualmente, es **improcedente el pago de las aportaciones al Instituto de Crédito** para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, pues como defensa las autoridades demandadas afirman que el Ayuntamiento Municipal ha enterado las aportaciones correspondientes al citado Instituto, por lo que entregarlas a la quejosa implicaría un doble pago que afectaría las finanzas del Municipio.

En efecto, es improcedente su entrega, ya que los artículos 7 y 9 fracciones II y III de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, son del tenor siguiente:

⁵ **Artículo 200.-** Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

⁶ Foja 1 vuelta



Artículo 7.- La observancia de esta Ley será obligatoria para las Entidades Públicas y sus trabajadores cuando formalicen convenios con el Instituto para su afiliación.

El Instituto podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos de la Entidad para otorgar parcial o totalmente las prestaciones consignadas en esta Ley.

Artículo 9.- Para cubrir las obligaciones del Instituto, así como satisfacer los gastos de su Administración se constituye un patrimonio con los siguientes bienes y derechos:

...

II.- Aportaciones ordinarias a cargo de los servidores públicos, iguales al 6% de sus remuneraciones periódicas vigentes en los términos del Artículo 13 de esta Ley.

III.- Las aportaciones ordinarias de las Entidades Públicas sobre la base de cantidades iguales al importe de las aportaciones de los servidores públicos...

Disposiciones legales de las que se desprende que la observancia de esa Ley será obligatoria para las Entidades Públicas y sus trabajadores cuando formalicen convenios con el Instituto para su afiliación, que el Instituto podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos de la Entidad para otorgar parcial o totalmente las prestaciones consignadas en esta Ley y **que el patrimonio del Instituto se integrará con las Aportaciones ordinarias a cargo de los servidores públicos, iguales al 6% de sus remuneraciones periódicas vigentes y las aportaciones ordinarias de las Entidades Públicas sobre la base de cantidades iguales al importe de las aportaciones de los servidores públicos.**

Resultado que de los recibos de nómina del Municipio de Cuernavaca, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de marzo de dos mil dieciséis, primera y segunda quincena del mes de enero de dos mil diecisiete, primera y segunda quincena del mes de enero de dos mil dieciocho, primera y segunda quincena del mes de enero de dos mil diecinueve y primera quincena del mes de abril de dos mil diecinueve -ya valorados-, se desprende que a la inconforme [REDACTED] se le hacen los descuentos correspondientes por concepto de "cuotas al ICTSGEM"; en este contexto, si las autoridades demandadas afirman que el Ayuntamiento Municipal ha enterado las aportaciones correspondientes al citado Instituto de Crédito y de conformidad con los dispositivos legales arriba descritos los servidores

públicos deberán realizar aportaciones ordinarias a su cargo por el 6% de sus remuneraciones periódicas vigentes y las aportaciones ordinarias de las Entidades Públicas sobre la base de cantidades iguales al importe de las aportaciones de los servidores públicos; es procedente **condenar a las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL y SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a exhibir ante este Tribunal de Justicia Administrativa, las aportaciones enteradas Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, correspondientes a [REDACTED] [REDACTED] así como las que corresponde enterar al Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, por todo el tiempo en que la ahora quejosa presto sus servicios para el mismo, así también por la temporalidad en que la accionante ha tenido el carácter de jubilada.**

Es infundada la falta de pago del segundo quinquenio por doce años de servicio, al doce por ciento (12%) del salario quincenal que reclama la quejosa.

Al respecto las autoridades demandadas al momento de contestar la demanda refirieron que; *"...el segundo quinquenio siempre se le ha pagado a la parte actora, mismo que se encuentra integrado en el salario quincenal de la parte actora, en razón del 12% por ciento quincenal, es decir el salario mensual de la parte actora que corresponde a la cantidad de [REDACTED] se multiplica por 12% resultando la cantidad de [REDACTED] que corresponde al bono de los dos quinquenios por doce años de servicio laborados en el Ayuntamiento de Cuernavaca, mismo que se acredita con la tabla de desglose del salario percibido por la actora..."* (sic) (foja 102)

Manifestación de la que se desprende que el pago del segundo quinquenio por doce años de servicio, al doce por ciento (12%) del salario quincenal, le es pagado a la actora hasta la fecha, presentando para acreditar su dicho los originales de la nómina del Municipio de Cuernavaca, las cuales han sido valoradas, siendo que las



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de marzo de dos mil dieciséis, arrojan un ingreso mensual de [REDACTED] las relativas a la primera y segunda quincena del mes de enero de dos mil diecisiete, establecen un ingreso mensual de [REDACTED] las correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de enero de dos mil dieciocho, señalan un ingreso mensual de [REDACTED] y la primera y segunda quincena del mes de enero de dos mil diecinueve arrojan un ingreso mensual de [REDACTED] siendo que en la tabla de desglose de la remuneración percibida por [REDACTED] emitida por la Dirección de Nomina del Ayuntamiento de Cuernavaca se establece que a la misma **se le paga de manera mensual por concepto de quinquenio el importe de [REDACTED]**

Manifestaciones de la autoridad y documentos exhibidos por su parte, que no fueron impugnados por la parte demandada, siendo que en el Estado de Morelos, los actos de autoridad participan de una presunción de validez y legalidad, en términos de lo establecido por el artículo 8⁷ de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, siendo la carga demostrativa de la parte actora la evidencia de su afirmación de ilegalidad de los actos o resoluciones en términos del artículo 386⁸ del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la legislación de la materia, que establece que el que afirma tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

De ahí que **al no encontrarse acreditada la falta de pago del segundo quinquenio por doce años de servicio, al doce por**

⁷ **ARTÍCULO 8.-** El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

⁸ **ARTÍCULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

ciento (12%) del salario quincenal que reclama la quejosa, la pretensión que se analiza deviene improcedente.

Se concede a las autoridades demandadas **TESORERO MUNICIPAL y SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, para el efecto del cumplimiento de lo condenado en la presente sentencia, un término de **diez días**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución; para que de cumplimiento a lo sentenciado, apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁹ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE:

⁹ IUS Registro No. 172,605.



PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Son **fundados por una parte pero infundados en otra**, los agravios hechos valer por la actora [REDACTED] en contra de la omisión reclamada a las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL y SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de los argumentos expuestos en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO.- Se **condena** a las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL y SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a **pagar a NELLY RIVAS FLORES, el importe mensual de** [REDACTED] desde el mes de febrero de dos mil dieciséis, debiendo ajustar esta cantidad, atendiendo a que se encuentra acreditado en autos que a la ahora inconforme le ha sido pagada la suma de [REDACTED] por concepto de vales de despensa, concepto que se le deberá pagar mientras tenga la calidad de jubilada del Gobierno Municipal de Cuernavaca, Morelos.

CUARTO.- Es **improcedente** el pago de tres días de salario mensual **por riesgo de servicio** desde el uno de marzo de dos mil cinco y hasta el día dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, que reclama la quejosa [REDACTED] a las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL y SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

QUINTO.- Se **condena** a las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL y SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, a **exhibir ante este Tribunal de Justicia Administrativa, las aportaciones**

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

enteradas Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, correspondientes a [REDACTED] [REDACTED] así como las que corresponde enterar al Ayuntamiento Municipal de Cuernavaca, Morelos, por todo el tiempo en que la ahora quejosa presto sus servicios para el mismo, así también por la temporalidad en que la accionante ha tenido el carácter de jubilada.

SEXTO.- Es **improcedente** el pago del **segundo quinquenio por doce años de servicio, al doce por ciento (12%) del salario quincenal** que reclama la quejosa [REDACTED] a las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL y SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

SÉPTIMO.- Se **concede** a las autoridades demandadas TESORERO MUNICIPAL y SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución; para que de cumplimiento a lo sentenciado, apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

OCTAVO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**,



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/66/2019

Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

~~MAGISTRADO PRESIDENTE~~

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

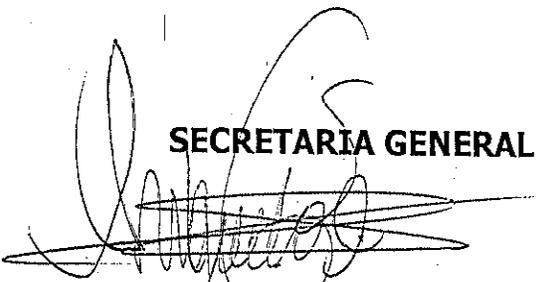
MAGISTRADO

Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/66/2019, promovido por [REDACTED] contra actos del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y otro; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

